



Derechos reproductivos, identidad de género y recurso de amparo

Preservación de la fertilidad y justicia reproductiva en mujer trans

NOTA A FALLO
Grupos vulnerables

Carrera: Abogacía

Nombre del estudiante: ANTONELLA FERNANDA ROSSI

Legajo: VABG144666

DNI: 39452301

Año 2025

Sumario: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión final del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Postura de la autora. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción

La vulnerabilidad es una condición social que describe la capacidad limitada de ciertos individuos o grupos para anticipar, enfrentar y recuperarse de situaciones adversas que amenazan su bienestar físico, psicológico o social. Esta condición suele estar ligada a estructuras de desigualdad que impiden el acceso equitativo a derechos y oportunidades (Naciones Unidas, 2016).

En este contexto, se denominan grupos vulnerables a aquellos que, por razones históricas, sociales o culturales, enfrentan desventajas significativas y múltiples formas de discriminación. Estos incluyen, entre otros, a las mujeres, personas con discapacidad, pueblos indígenas, adultos mayores, niños, migrantes y personas pertenecientes a la diversidad sexual y de género (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2015).

Dentro de esta categoría, las personas transgénero son especialmente vulnerables debido a la transfobia institucional y social que se manifiesta en muchas esferas de la vida cotidiana. Estas personas enfrentan barreras sistemáticas en el acceso a servicios de salud, educación, empleo, vivienda y justicia (CIDH, 2015; Naciones Unidas, 2016).

La inclusión de las personas trans en este análisis, es fundamental para el diseño de políticas públicas con enfoque de derechos humanos que reconozcan y atiendan sus necesidades específicas, promoviendo así la igualdad sustantiva y la no discriminación.

El presente caso, proveniente del Juzgado Federal de Primera Instancia de Junín, caratulado “Larghi Sofia c/ OSDE s/ Amparo” siendo resuelto por la Cámara Federal de La Plata, Sala II, con fecha 28 de noviembre de 2024. Expone una controversia

jurídica relevante sobre el acceso a derechos reproductivos por parte de personas trans y su cobertura dentro del sistema de salud.

El acceso a la justicia constituye un derecho fundamental que habilita a toda persona a recurrir a mecanismos legales para la resolución de conflictos. Sin embargo, este acceso no siempre se garantiza de forma equitativa, especialmente para los grupos en situación de vulnerabilidad. Entre ellos, se encuentran las personas trans, cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado al nacer. En Argentina, la Ley N. ° 26.743 reconoce el derecho de estas personas a ser identificadas conforme a su identidad autopercibida y a acceder a tratamientos médicos sin discriminación.

Este caso pone de relieve dos problemáticas jurídicas centrales. En primer lugar, un problema axiológico, en el que se enfrentan el derecho a la salud reproductiva y la equidad en la administración de los recursos del sistema sanitario. Los valores jurídicos actúan como principios normativos y deben ser entendidos como mandatos de optimización (Luis Prieto Sanchís, 2001) que requieren ser ponderados en cada caso concreto. En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación debe prevalecer sobre argumentos administrativos, ya que se trata de garantizar el acceso a un derecho humano fundamental.

En segundo lugar, emerge un problema interpretativo, en el que se confrontan dos lecturas del artículo 8 de la Ley N. ° 26.862: una restrictiva, adoptada por la obra social, y otra armónica, sostenida por la actora, que integra dicha norma con la Ley de Identidad de Género y tratados internacionales. Aquí resulta pertinente la teoría de Robert Alexy (1997), quien diferencia entre reglas, que se aplican de forma binaria, y principios, que requieren ponderación en función de su peso relativo. En situaciones de conflicto entre derechos fundamentales, debe preferirse una interpretación que favorezca su mayor efectividad, conforme al principio pro persona, ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como *Artavia Murillo vs. Costa Rica* (2012).

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal.

Sofía Larghi, una mujer trans, solicitó a su obra social la cobertura del procedimiento de criopreservación de espermatozoides para preservar su fertilidad antes de iniciar su tratamiento de hormonización mediante una acción de amparo. Su médico advirtió que dicho tratamiento podía afectar de forma irreversible su capacidad reproductiva. No obstante, la obra social rechazó la cobertura alegando que el procedimiento no se encuentra contemplado en la Ley N.º 26.862 sobre técnicas de reproducción asistida, y que no constituía una obligación médica sino una decisión personal vinculada a su identidad de género.

El juez de primera instancia rechazó la acción, considerando que no existe relación entre el proceso de transición y el derecho a la criopreservación, y argumentó que al ser biológicamente varón, no sería viable la maternidad como fin del procedimiento. Larghi apeló, sosteniendo que la ley sí contempla la criopreservación cuando un tratamiento afecta la fertilidad, y que su derecho debía interpretarse en consonancia con la Ley de Identidad de Género (Ley N.º 26.743) y los estándares de derechos humanos.

La Cámara Federal revocó la sentencia, afirmando que la criopreservación está contemplada en el artículo 8 de la Ley N.º 26.862. Además, sostuvo que los derechos reproductivos son derechos humanos fundamentales que deben garantizarse sin discriminación (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2012).

El tribunal corrigió la errónea interpretación del juez de primera instancia, aclarando que el pedido de Larghi no implicaba gestación, sino la preservación de espermatozoides para posibles proyectos de vida futuros.

Se incorporó abundante prueba, incluyendo testimonios médicos y un dictamen del Cuerpo Médico Forense, que confirmaron la pertinencia médica del tratamiento indicado. Se destacó que la criopreservación de espermatozoides es la única forma efectiva de preservar la fertilidad en este contexto, y que la Ley N.º 26.862 incluye expresamente la cobertura de servicios de guarda de gametos.

La decisión del tribunal interviniente hizo lugar al recurso de apelación, revocó la sentencia de primera instancia y ordenó a la obra social cubrir íntegramente la

práctica de criopreservación espermática indicada por el equipo médico tratante. Esta decisión representa un precedente importante en el reconocimiento de los derechos reproductivos de las personas trans, afirmando que las prácticas medicamente indicadas para preservar la fertilidad forman parte integral del derecho a la salud y deben ser cubiertas por los sistemas de salud sin discriminación (Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], 2012; Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2015).

III. Análisis de la Ratio Decidendi de la sentencia.

En el fallo que resolvió la demanda presentada por Sofía Larghi, los jueces determinaron como ratio decidendi que la negativa de la obra social a brindar cobertura al procedimiento de criopreservación espermática vulneraba derechos fundamentales tales como el derecho a la salud, a la integridad física, a la igualdad, a la identidad de género y a la autonomía reproductiva. El tribunal sostuvo que dicho procedimiento se encuentra comprendido dentro de las prestaciones garantizadas por la Ley N. ° 26.862 sobre Reproducción Médicamente Asistida, particularmente cuando la capacidad procreativa se ve amenazada por tratamientos hormonales dirigidos a la reafirmación de la identidad de género. Esta conclusión se basó en la normativa vigente, los informes médicos, el dictamen favorable del Cuerpo Médico Forense y en la obligación de proteger derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y tratados internacionales (Corte IDH, 2012).

El caso expone una tensión axiológica entre el derecho a la salud reproductiva y los límites administrativos del sistema sanitario. Frente a este conflicto, los jueces priorizaron el principio de igualdad y no discriminación, siguiendo la línea de los valores jurídicos como principios que deben ponderarse en función de su relevancia en cada caso concreto (Prieto Sanchís, 2001).

En otro punto se toma un problema interpretativo respecto del artículo 8 de la Ley N. ° 26.862, este ha de mostrar que la obra social adoptó una interpretación restrictiva, la parte actora propuso una lectura integradora con otras normas de derechos humanos. En este sentido, el tribunal aplicó el principio pro persona, dando lugar a que la

interpretación otorga mayor protección a los derechos fundamentales (Alexy, 1997; Corte IDH, 2012).

En suma, la decisión judicial destaca la obligación de garantizar el acceso igualitario y sin discriminación a las tecnologías reproductivas, especialmente en contextos de reafirmación de género, consolidando el principio de igualdad como eje rector en la prestación de servicios de salud (CIDH, 2015).

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Respecto al análisis, el fallo establece un hito en la protección de los derechos sexuales y reproductivos de las personas trans, al reconocer la criopreservación espermática como una prestación médica esencial dentro del derecho a la salud integral. Este caso pone en evidencia la necesidad de abordar las decisiones judiciales desde una perspectiva de derechos humanos, incorporando el análisis de conceptos fundamentales como vulnerabilidad, comunidad trans y discriminación. Tal como sostiene Lorenzetti (2011), la vulnerabilidad impone un plus de protección por parte del Estado y los particulares, generando obligaciones positivas diferenciadas para garantizar condiciones reales de igualdad.

En la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los grupos en situación de vulnerabilidad requieren protecciones reforzadas por parte del Estado para garantizar la igualdad real y efectiva, como lo expresó en *CIDH, Atala Riffo y niñas vs. Chile (2012)*, un caso en el que se condenó al Estado chileno por discriminar a una jueza por ser homosexual, al quitarle la custodia de sus hijas, sentando un precedente clave sobre no discriminación por orientación sexual y vulnerabilidad estructural.

En ese sentido, la Corte ha reiterado que la igualdad no puede entenderse como un tratamiento idéntico para todos, sino como la adopción de medidas específicas que aseguren condiciones equitativas de acceso y ejercicio de derechos. Herrera (2013) destaca que una respuesta jurídica que busque igualdad sustantiva requiere acciones diferenciadas como la cobertura efectiva del tratamiento negado a la actora.

Del mismo modo, en el caso *CIDH, Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (2012)*, el Tribunal declaró la inconvencionalidad de la prohibición de la fecundación in vitro en Costa Rica, señalando que el derecho a la vida privada incluye la libertad de tomar decisiones reproductivas y que el proyecto de vida debe ser protegido por el Estado, reconociendo el acceso a tecnologías reproductivas como un componente del derecho a la salud y a formar una familia.

Tal y como se expone en el fallo analizado, se advierte un problema de interpretación en cuanto a preservar la fertilidad para ser madre en un futuro, respecto a lo que dictaminan los jueces de primera instancia, que por sus condiciones genéticas no podrá ser madre gestante, escapando así del planteo principal de la actora.

En este contexto, resulta pertinente incorporar la postura de Robert Alexy respecto a los problemas jurídicos de interpretación y axiológicos en el marco de los derechos fundamentales. Alexy (1997) distingue entre normas y principios, afirmando que los derechos fundamentales deben entenderse como principios jurídicos que poseen una estructura de mandatos de optimización. Esto significa que no se aplican de forma absoluta, sino en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas del caso concreto.

Según este autor, cuando entran en conflicto dos principios constitucionales —como en este caso el principio de igualdad y no discriminación frente a una interpretación literal de la Ley N.º 26.862—, el juez no puede simplemente optar por uno u otro. En su lugar, debe aplicar el método de ponderación, que consiste en evaluar cuál principio pesa más en las circunstancias concretas del caso. En palabras del autor: *“La ponderación es un procedimiento racional para resolver colisiones entre principios, que debe estar guiado por el principio de proporcionalidad en sentido estricto”* (Teoría de los derechos fundamentales, 2007).

Aplicando esta lógica, puede afirmarse que la decisión del tribunal de revocar la sentencia de primera instancia se alinea con una interpretación axiológicamente orientada, ya que pondera la protección de la dignidad humana, la igualdad real y la autonomía personal por sobre una lectura restringida, formal y biológica de la normativa. Alexy (1997) sostiene que en contextos donde están en juego derechos fundamentales, el

juez tiene la obligación de preferir aquellas interpretaciones que realicen en mayor medida los valores constitucionales, lo que se traduce en un modelo de interpretación principialista y no legalista.

Desde una perspectiva crítica, Guastini (2007) advierte que los principios constitucionales no poseen una jerarquía preestablecida ni una regla automática de solución en caso de conflicto. Señala que, frente a colisiones entre principios, el método de ponderación no ofrece resultados normativos necesariamente objetivos, sino que depende de decisiones valorativas que reflejan opciones ideológicas del intérprete. En este sentido, el autor subraya que los conflictos entre principios no se resuelven jurídicamente, sino políticamente, bajo el ropaje de la argumentación jurídica. Aplicado al caso en análisis, esta postura invita a reconocer que la elección entre una interpretación restrictiva o inclusiva de la Ley N. ° 26.862 no es neutra, y que optar por una lectura que garantice el acceso igualitario a derechos fundamentales implica asumir un compromiso con la justicia sustantiva y los valores constitucionales de igualdad y dignidad.

La marginación estructural que enfrenta la comunidad trans se evidencia en barreras concretas como la imposibilidad de procurarse los servicios esenciales de salud. Diversos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2015) dan cuenta de que las personas trans enfrentan graves barreras estructurales en el acceso a servicios esenciales como la salud, la educación, el empleo y la justicia.

Tal como analiza Aristegui Zalazar (2014), la Ley de Identidad de Género en Argentina representó un avance fundamental al consagrar el derecho de las personas trans al reconocimiento de su identidad autopercebida y al acceso integral a la salud. No obstante, la implementación de esta norma se ha visto condicionada por resistencias institucionales, vacíos normativos y prácticas discriminatorias que obstaculizan el pleno ejercicio de tales derechos. En particular, el acceso a cuidados específicos de salud, incluyendo tratamientos hormonales, cirugías y preservación de la fertilidad, requiere una comprensión ampliada del derecho a la salud como derecho humano, en miras de otro enfoque.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la necesidad de superar modelos de igualdad formal y avanzar hacia una igualdad sustantiva, como en

CSJN, Asociación Benghalensis y otros c/ Estado Nacional (2000), donde se ordenó al Estado nacional proveer tratamientos antirretrovirales a personas con VIH, reconociendo el derecho a la salud como exigible y como obligación estatal frente a poblaciones vulnerables.

El marco normativo exige garantizar condiciones reales de acceso, como reconoció la Cámara al resolver el caso. En el caso analizado, la negativa de la obra social a cubrir el procedimiento de criopreservación espermática fue fundada en una interpretación restrictiva de la Ley N. ° 26.862 sobre Reproducción Médicamente Asistida. Sin embargo, esta negativa constituye una forma de discriminación indirecta, en tanto la denegación del servicio —aparentemente neutra— afecta de forma desproporcionada a una persona trans que se encontraba a punto de iniciar un tratamiento hormonal irreversible, comprometiendo su fertilidad futura. Tal exclusión desconoce no solo el marco normativo aplicable, sino también el derecho a desarrollar un proyecto de vida autónomo, incluyendo la posibilidad de ejercer la parentalidad (Saba, 2006).

En este sentido, la Corte Suprema ha sostenido que la protección de los derechos fundamentales impone deberes tanto al Estado como a los particulares, como se expresó en *CSJN, Albarracini Nieves (2012)*, donde se reconoció el derecho de una persona a rechazar transfusiones por motivos religiosos, reforzando la autonomía corporal y la obligación estatal y privada de respetarla.

La discriminación, definida por la CEDAW como cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar el goce de derechos en condiciones de igualdad, puede manifestarse tanto de manera directa como estructural. Roberto Saba advierte que la discriminación estructural “no se manifiesta necesariamente como un acto aislado y voluntario, sino que opera de forma sistémica, reproduciendo desigualdades históricas a través de prácticas, normas y omisiones que perpetúan la exclusión” (Saba, *Igualdad y no discriminación*, 2006). En este sentido, el rechazo del acceso a tecnologías reproductivas por parte de una mujer trans no puede desvincularse de los estereotipos cisnormativos que no denotan las realidades y necesidades específicas de las identidades de género diversas.

La interpretación progresiva adoptada por el tribunal reafirma una lectura integradora de los derechos, alineada con los principios de igualdad, dignidad y autonomía. Entonces la actora “S.L.” interpela al sistema jurídico y sanitario a reconocer que la igualdad formal no es suficiente para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de la comunidad trans. Solo mediante un enfoque que incorpore la noción de vulnerabilidad estructural, la prohibición de la discriminación en todas sus formas, y el respeto a la identidad de género como eje transversal de las políticas de salud, se podrá avanzar hacia una justicia verdaderamente inclusiva y con perspectiva de derechos humanos.

V. Posición de la autora.

La decisión de la Cámara Federal de La Plata representa un punto de inflexión en la construcción de un derecho más igualitario, capaz de dar respuesta a realidades históricamente invisibilizadas. Constituye un paso relevante en la construcción de un modelo jurídico comprometido con la protección de los derechos fundamentales. Particularmente, se destaca su enfoque hacia la igualdad real y el respeto por la diversidad. En contraposición, la decisión de primera instancia refleja una mirada conservadora y limitada, sin articulación adecuada entre la Ley de Identidad de Género y la Ley de Reproducción Asistida.

En cuanto a los problemas jurídicos, se sostiene que las tensiones axiológicas e interpretativas están profundamente relacionadas. La elección de determinados valores constitucionales incide directamente en la forma de aplicar las normas. Este caso ofrece una oportunidad para fortalecer una práctica jurídica informada, consciente y libre de prejuicios estructurales.

La sentencia analizada permite visibilizar los riesgos de una interpretación normativa aislada de los principios de igualdad y no discriminación. Resulta necesario promover una lectura armónica de las normas, que reconozca los derechos reproductivos de las personas trans como parte de su autonomía personal y dignidad humana.

La negativa de cobertura por parte de la obra social evidencia una problemática estructural que excede este caso puntual. Las trabas para acceder a

prestaciones médicas afectan a diversos colectivos, y reflejan deficiencias sistemáticas del sistema de salud. La decisión judicial sienta un precedente que debería orientar una mejora en los estándares de cumplimiento.

La tensión entre valores constitucionales, como la igualdad, la dignidad y la eficiencia administrativa, exige un abordaje razonable. La resolución de estos conflictos requiere una interpretación conforme a la Constitución, guiada por la ponderación de principios. Esta metodología favorece decisiones equilibradas, adaptadas a las particularidades del caso.

Este tipo de fallos debería inspirar una transformación en la manera de enseñar e interpretar el derecho. La existencia de normas con perspectiva de género no es suficiente sin una aplicación efectiva y sensible a los derechos involucrados. La capacitación permanente resulta indispensable para consolidar una práctica judicial comprometida con los valores democráticos.

Por último, se considera que el derecho no puede ser neutral ante situaciones que comprometen la dignidad humana. La interpretación normativa debe orientarse por una mirada integradora, que contemple tanto los marcos legales como las condiciones reales de desigualdad. De este modo, se afianza un modelo jurídico más justo, inclusivo y acorde con los principios del Estado constitucional de derecho.

Este precedente, por tanto, constituye no solo una reparación individual, sino un mensaje institucional potente. Afirmar judicialmente el derecho de una mujer trans a preservar su fertilidad implica rechazar visiones biologicistas del género y ampliar el horizonte del derecho a formar una familia. Garantizar estos derechos no es un acto de progresismo jurídico: es una exigencia constitucional, ética y democrática.

VI. Conclusión

El fallo analizado constituye un avance significativo en la garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las personas trans, al reconocer la criopreservación espermática como parte del derecho a la salud integral y del proyecto de vida. Al hacerlo, resuelve el problema jurídico axiológico vinculado a la tensión entre el principio de

igualdad y la administración restrictiva de recursos sanitarios, y el problema interpretativo derivado de una lectura aislada de la Ley N.º 26.862, incorporando en su análisis los principios consagrados en la Ley de Identidad de Género y en los tratados internacionales. Esta decisión se inscribe en una tendencia jurisprudencial que promueve interpretaciones armónicas y con perspectiva de derechos humanos, priorizando la igualdad sustantiva, la autonomía personal y la dignidad humana.

No obstante, el caso también visibiliza las tensiones aún presentes entre los valores constitucionales, especialmente cuando entran en conflicto visiones restrictivas y expansivas del derecho. Este escenario demanda de los operadores jurídicos una interpretación razonable y contextualizada, guiada por el principio de ponderación, que privilegie aquellas soluciones que maximicen el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales.

Este precedente no solo interpela a las obras sociales y al Poder Judicial, sino que convoca a toda la comunidad jurídica a revisar sus prácticas interpretativas y sus prejuicios arraigados. Garantizar derechos no es un acto de generosidad, sino una obligación constitucional que exige compromiso, formación y perspectiva de derechos humanos.

En definitiva, este caso marca un avance hacia un derecho más humano y contextual. Pero también deja planteado el desafío de que este tipo de decisiones no sean excepcionales, sino parte de una práctica judicial sostenida, sensible y comprometida con la realidad de los grupos históricamente excluidos.

VII. Referencias.

Alexy, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés & C. Pulido, Eds. y Trads.). Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Aristegui Zalazar, M. (2014). *La Ley de Identidad de Género: Avances y desafíos en la salud integral de las personas trans en Argentina*. Editorial Biblos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2015). *Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en América*. Organización de los Estados Americanos.

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2012). *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica (Fondo, Reparaciones y Costas)*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_257_esp.pdf

Guastini, R. (2007). *Ponderación, conflictos y principios constitucionales*. Revista de Teoría del Derecho, 1(1), 3–17.

Herrera, M. (2013). *Igualdad y no discriminación en clave de derechos humanos*. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 14, 3–17. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf>

Ley 26.743. Derecho a la identidad de género. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ley 26.862. Técnicas de reproducción asistida. Boletín Oficial de la República Argentina.

Lorenzetti, R. L. (2011). *Derechos humanos: justicia y reparación*. Editorial Sudamericana.

Naciones Unidas. (2016). *Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género (A/HRC/35/36)*. <https://undocs.org/es/A/HRC/35/36>

Prieto Sanchís, L. (2001). *Nueve lecciones sobre teoría del Derecho*. Editorial Trotta.

Saba, R. (2006). *Igualdad y no discriminación*. Fundación Sur